

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO con T.P. N° 234.556 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 889 del 12 de abril de 2016, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha y pagare N° **05700466600000249**, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de ADAN CARDENAS CARDENAS identificado con C.C. N° 9.518.553 y ALICIA INFANTE GUTIERREZ identificada con C.C. N° 20.946.215, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. **05700466600000249**, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día 25 de noviembre de 2.020.
 - a) Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare descrito, por el valor de diez millones cuarenta y ún mil ochocientos setenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos (**\$10.041.873,46**) m/cte, a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 18,75%, anual efectivo, sin que sobrepase la máxima legal permitida, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de doscientos noventa y tres mil ciento setenta y cuatro pesos con ocho centavos (**\$ 293.174,08**) m/cte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 18,75% anual efectivo, sin que sobrepasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- e) Por la suma de setecientos cuarenta y un mil novecientos setenta y tres pesos con veintidós centavos (**\$ 741.973,22**) m/cte, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital de intereses en mora, cobrados a la tasa de interés del 12.50%, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el desde el día 25 de agosto de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

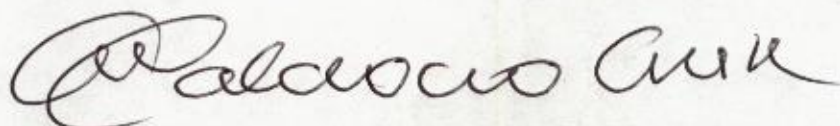
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 051- 217812** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5, quien a su vez actúa como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. Alvaro Montero Agon, quien se identifica con C.C. N° 79.564.198, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 889 del 12 de abril de 2016, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha y pagare N° **05700466600052059**, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. Alvaro Montero Agon, quien se identifica con C.C. N° 79.564.198, y en contra de EFRAIN RODRIGUEZ HERNANDEZ identificado con C.C. N° 19.237.958, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. **05700466600052059**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 26 de julio de 2.016.
 - a) Por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas del capital en mora, por el valor de dieciséis millones cuatrocientos treinta y tres mil doscientos noventa y ocho pesos con veinticuatro centavos (**\$ 16.433.298,24**) m/cte.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 28,56%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5), el interés remuneratorio de 19,04% pactado sobre el capital insoluto, sin superar la máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de quinientos dos mil seiscientos dieciséis pesos (**\$ 502.616,00**) m/cte, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 26 de febrero de 2.021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- d) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 28,56%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5), pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de un millón setecientos doce mil trescientos sesenta y dos pesos (**\$ 1.712.362,00**) m/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 19.04% hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a las 8 cuotas dejadas de cancelar desde el día 26 de febrero de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 051- 199278** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. WILLIAM ARTURO LECHUGA CARDOZO con T.P. N° 280.167 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT N°. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 889 del 12 de abril de 2016, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Soacha y pagare N° **05700466600030774**, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. WILLIAM JIMÉNEZ GIL, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de NANCY YAZMIN SAMUDIO GORDILLO identificado con C.C. N° 1072193539, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. **05700466600030774**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 19 de agosto de 2.015.
 - a) Por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare descrito, por el valor de dieciocho millones trescientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con dieciocho centavos **(\$18.333.858,18)** m/cte, a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran en mora en el pago de las obligaciones.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 22,68% anual efectivo, sin que sobrepase la máxima legal permitida, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de un millón doscientos cincuenta y tres mil quinientos dieciséis pesos con quince centavos **(\$1.253.516,15)** m/cte, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la presente obligación.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 22,68%, anual efectivo, sin que sobrepasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir, desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- e) Por la suma de dos millones novecientos ochenta y cinco mil seiscientos setenta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos **(\$2.985.673,58)** m/cte, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios, sobre el capital de intereses en mora, cobrados a la tasa de interés del 15.12%, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el desde el día 19 de marzo de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

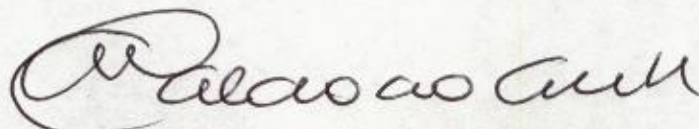
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 051 - 176861** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO con T.P. N° 296.423 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.473.654, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

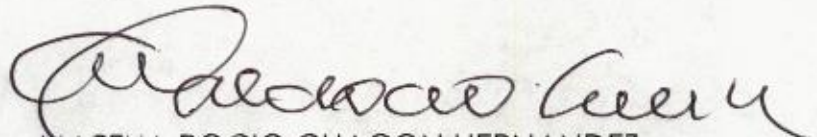
1.- Al revisar el archivo en PDF allegado por el correo institucional para radicar la presente demanda, se percata este Despacho Judicial, que el escrito de demanda, fue allegado incompleto, ya que no se avizora los acápite de fundamentos de derecho, competencia, cuantía, pruebas, juramento, notificaciones y la debida suscripción de la demanda, en consecuencia, la apoderada de la parte actora, deberá adecuar la misma, enviando a través del mismo correo electrónico, la totalidad del escrito de demanda. De otra parte se le hace claridad a la apoderada, que en este municipio solo existe este Despacho Judicial, situación que deberá de tener en cuenta en los encabezados de las demandas y los poderes que allegue posteriormente.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

RECONÓCESE personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, con T.P. N° 119.002 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654 expedida en Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 1267 del veintisiete de abril de Dos Mil Dieciocho (2.018) otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 05700456800231652, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. William Jimenez Gil, quien se identifica con C.C. N° 19.478.654, y en contra de YERALDRI ALVARADO PINEDA, quien se identifica con C.C. N° 1018452981 y JONATHAN PRADA BERNAL, quien se identifica con C.C. N° 1024493113, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare No. 05700456800231652, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 26 de julio de 2.018.
 - a) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS **(\$53.219.769,23)** mda. cte., correspondientes al capital acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas en mora.
 - b) Por los intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO descrito en el literal a), convenidos a la tasa del 20,80% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
 - c) Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS **(\$1.131.965.89)** m/cte., correspondientes al capital de siete cuotas vencidas y no pagadas, desde el día veintiséis de julio de 2.021.

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el literal c) convenidos a la tasa del 20,80% efectivo anual o inferior según Histórico de Pagos si se adjunta, desde cada uno de los vencimientos hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.
- e) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (**\$4.104.033,43,00**) m/cte., correspondientes a INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS cobrados al 13,87%, efectivo anual de las cuotas en mora.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

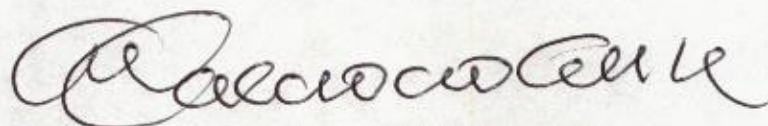
SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **051 - 213923** de la O.R.I.P. de Soacha - Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha - Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.-718-5, quien a su vez actúa como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. Alvaro Montero Agon, quien se identifica con C.C. N° 79.564.198, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 0683 del 17 de marzo de Dos Mil Doce (2.012) otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 05700466600003474, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. Alvaro Montero Agon, quien se identifica con C.C. N° 79.564.198, y en contra de MARIA JACINTA SANCHEZ GARCIA identificada con C.C. N° 39.618.716 y JULIO CESAR GORDILLO GARZON identificado con C.C. N° 3.165.512, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. **05700466600003474**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 31 de julio de 2.012.
 - a) Por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas del capital en mora, por el valor de once millones doscientos veintidós dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cinco centavos **(\$11.222.487,05)** m/cte, equivalentes a 38608,0614 unidades de Valor Real (UVR).
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 14,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5), el interés remuneratorio de 9.50% pactado sobre el capital insoluto, sin superar la máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por cada uno de los valores UVR equivalentes a 4122,9686 por la suma en pesos de un millón ciento noventa y ocho mil cuatrocientos

cincuenta y tres pesos con treinta y ocho centavos (**\$1.198.453,38**) m/cte, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 31 de mayo de 2.021, hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidado con el valor de UVR del día 4 de febrero de 2.022.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 14,25%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5), el interés remuneratorio de 9.50% pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por cada uno de los valores UVR equivalentes a 2856,8079 por la suma en pesos de ochocientos treinta mil cuatrocientos nueve pesos veintiún centavos (**\$830.409,21**) m/cte, por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda de las 9 cuotas dejadas de cancelar hasta el día 31 de mayo de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

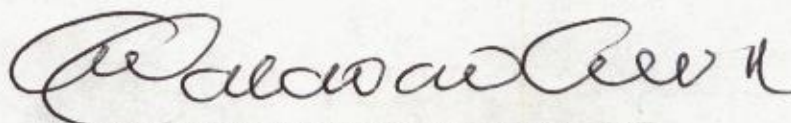
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 051-128411** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017 00278 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Julio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Juzgado de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca quien **no** concedió el amparo constitucional y el fallo de impugnación resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien confirmo el fallo de primera instancia, en consecuencia, continúese con el presente tramite, por Secretaria librese los oficios correspondientes ordenados en autos del 30 de junio y 21 de julio de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., Representante Legal de la sociedad AECSA S.A., identificada con NIT 830.059.718-5, quien a su vez actúa como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. Alvaro Montero Agon, quien se identifica con C.C. N° 79.564.198, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son la primera copia de la escritura pública N° 358 del 14 de febrero de 2015, otorgada por la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Soacha y pagare N° 05700466600029800, suscrita por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad financiera, identificada con el NIT No. 860034313-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. Alvaro Montero Agon, quien se identifica con C.C. N° 79.564.198, y en contra de CIELO CAROLINA BAQUERO GONZALEZ identificada con C.C. N° 1.072.193.049 y BRAYAN DAVID REYES PINILLA identificado con C.C. N° .1.072.193.674, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N°. **05700466600029800**, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día 30 de julio de 2.021.
 - a) Por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir las cuotas del capital en mora, por el valor de veinte millones sesenta y nueve mil veintidós pesos con veintidós centavos (**\$ 20.069.022,22**) m/cte.
 - b) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 22,67%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5), el interés remuneratorio de 15.11% pactado sobre el capital insoluto, sin superar la máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) Por la suma de un ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos quince pesos con cuarenta y cinco centavos (**\$ 888.415,45**) m/cte, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y

no pagados desde el día 30 de agosto de 2.021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

- d) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 22,67%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5), pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de un millón seiscientos treinta y un mil quinientos ochenta y tres pesos con setenta centavos (**\$ 1.631.583,70**) m/cte, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 15.11% hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a las 8 cuotas dejadas de cancelar desde el día 30 de agosto de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

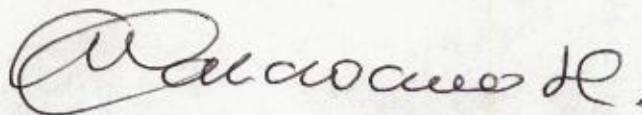
SEGUNDO. Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 051- -176840** de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

Librese oficio comunicando dicha medida a la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se dispone el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, habida consideración que la parte ejecutada allego prueba sumaria del depósito judicial realizado en fecha 29 de abril de 2.022, a favor del ejecutante, asimismo allego escrito discriminando los valores correspondientes al depósito judicial realizado, mediante auto del día 10 de mayo de 2.022, se puso en conocimiento del ejecutante, la liquidación presentada por el demandado, sin existir alguna objeción sobre la misma, así las cosas, el Despacho aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y declara terminado el presente proceso por pago total de la obligación, bajo los presupuestos del artículo 461 del código general del proceso el cual reza lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

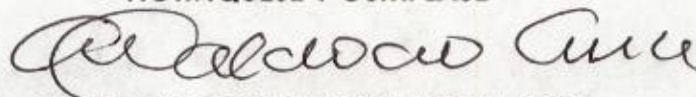
3°.- Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).
RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA TERESA SARMIENTO SANCHEZ con T.P. N° 114.590 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de los señores VICTOR JULIO SANDOVAL CUBILLOS y DARY CANTOR MOSQUERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de dar el correspondiente tramite admisorio, por cuanto del estudio de las mismas se observan las presentes inconsistencias:

1.- En el hecho primero del libelo genitor, manifiesta la actora que se celebró un contrato de arrendamiento verbal sobre el segundo piso y la terraza del tercer piso de la vivienda allí descrita, indica que dicho contrato lo celebraron Dary cantor Mosquera y Victor Julio Sandoval Cubillos, situación que contrasta con la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte actora pretende la restitución de bien inmueble arrendado, siendo demandantes los señores Dary cantor Mosquera y Victor Julio Sandoval Cubillos, y demandada la señora Astrith Susana Gonzalez Cubillos, aclarece lo anterior.

2.- En el hecho segundo se menciona la actora lo siguiente: "... A finales del año 2.018 los señores SUSANA Y JOSE PEDRO tomaron en arriendo el garaje del primer piso de las mismas casas descritas...", se debe adecuar este hecho por cuanto se relata que dos personas toman un arriendo, sin describir con quien lo hacen, además de no identificar correctamente a quienes se refiere, aclarece lo anterior.

3.- En el acápite de pruebas, se enuncia como prueba documental una "declaración extrajudicial rendida por el señor JOSE GRIMALDO CANTOR MOLINA ante notario público", se le indica a la apoderada de la parte actora, que a voces del artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral primero, indica que la demanda deberá presentarse con prueba documental del contrato de arrendamiento o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria, por lo anterior, la apoderada de la parte actora debe tener en cuenta los requisitos taxativos y pruebas necesarias para radicar una demanda de restitución de bien inmueble.

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria..."

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Referente a la adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante, LUIS ALBERTO AGUILAR RINCON, conforme a lo solicitado por la Doctora LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA, en calidad de apoderada judicial de; JOSE HERNANDO AGUILAR PINILLA, en su condición de hijo extramatrimonial y único heredero del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario; tal y como se observa dentro del presente proceso sucesoral.

Mediante auto de fecha Junio dos (02) de 2.021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de; LUIS ALBERTO AGUILAR RINCON. -

Evacuado el trámite procesal ordenado por la ley dentro del presente juicio mortuario; del trabajo de partición presentado por la Doctora LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA, quien se le otorgo poder para ello y que fuere presentado en audiencia del día veintiocho (28) de febrero de 2.022, se tiene que a la fecha no obra prueba alguna que objete la misma; en consecuencia, nos encontramos dentro de los parámetros del art. 509 del C.G. del P. el cual preceptúa:

“Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente la solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, habrá de proferirse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, toda vez que de tal trabajo se dio

traslado a los interesados, para los efectos legales, y transcurrió dicho traslado sin petición o inconformidad alguna, lo cual indica que las partes se encuentran satisfechas por la adjudicación que el mismo contiene. -

De otra parte, una vez realizado por el Despacho la revisión del trabajo de partición y adjudicación, no se encontró vulneración alguna a las normas sustanciales para el caso de esta especie de juicios, por lo cual con fundamento en lo reseñado en el artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

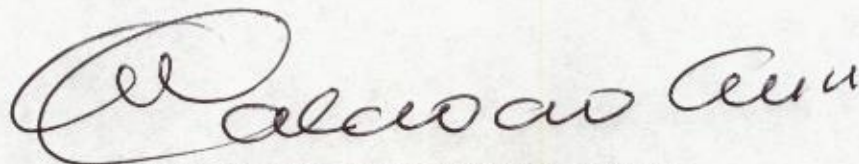
PRIMERO. APRUÉBASE en todas sus partes la partición, así como la adjudicación de los bienes relictos de la sucesión correspondiente a LUIS ALBERTO AGUILAR RINCON, contenida en el escrito de trabajo de partición, visto a folios (38 a 43) del expediente por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO. INSCRÍBASE; la adjudicación de la única hijuela para el hijo extramatrimonial y único heredero, señor JOSE HERNANDO AGUILAR PINILLA quien se identifica con C.C. N° 79.182.347 expedida en Sibaté, y este fallo en los folios o libros de registros respectivos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Soacha - Cundinamarca, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente en el Circulo Notarial de Soacha (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: D.C. N° 00005 RAD. I. 2022 00004 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil veintidós (2.022).

AUXÍLIESE Y CUMPLASE el Despacho Comisorio que da cuenta el informe secretarial que antecede, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

Para que tenga lugar diligencia de Secuestro del inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **051 - 3480**, ubicado en la **calle 3 N° 2ª - 17 Barrio San Jose, de este municipio**, en la forma como lo solicita el comitente, señálese la hora de las 10:00 am del día 13 del mes de Julio del año 2.022.

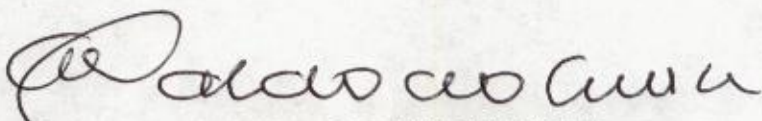
Para la práctica de la misma, comuníquese al secuestre TRIUNFO LEGAL S.A.S., ya designado y nombrado por el comitente, de la fecha señalada para la práctica de las presentes diligencias, con las debidas advertencias de Ley; asimismo, solicitarle al secuestre nos indique, si se encuentra debidamente nombrado, de ser negativa su respuesta, se procederá de conformidad.

Mediante oficio solicítese acompañamiento al comando de policía de esta municipalidad, para la práctica de la señalada diligencia.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Alejandro Castañeda Salamanca, obra petición de terminación del proceso por pago parcial de la obligación y prórroga de plazo, en las presentes diligencias, así como también peticiona levantar la orden de aprehensión ordenada, y del estudio sobre la misma, el Despacho accede a la petición por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

RESUELVE

1°.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago parcial de la obligación y prórroga en el plazo para el pago total, en las presentes diligencias.

2°.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiése.

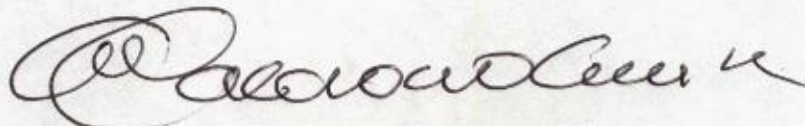
3°.- Ordenarse el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso a costa de la parte demandada. -

4°.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes. -

5°.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté Cundinamarca, Mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el contenido del anterior escrito que allega el accionante y como quiera que no se observa actuación alguna en donde se desprenda que la parte accionada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, radicada bajo el N° 2022 00222 00 de MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ en contra de INVERSIONES LUCEDMARB S.A.S. ., identificada con NIT 900.110.940-5, representada legalmente por el señor Luis Martin Granada Camacho, identificado con C.C. N° 79.350.543, no obstante de haber sido notificado personalmente del fallo al componente pasivo, es del caso proceder con los lineamientos que indica el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

PRIMERO. ABRASE INCIDENTE DE DESACATO A LA ENTIDAD INVERSIONES LUCEDMARB S.A.S., identificada con NIT 900.110.940-5, representada legalmente por el señor Luis Martin Granada Camacho, identificado con C.C. N° 79.350.543, y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO. De la apertura del presente incidente de desacato, córrasele traslado al implicado por el termino de tres (3) días.

TERCERO. Mediante oficio comuníquesele esta determinación al incidentado, para que proceda de conformidad. Indíquesele que el termino comienza a partir del siguiente día al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ